



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 416

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA
DEMANDADO : LUIS MANUEL NORIEGA CORDOBA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2020-00011-00

ASUNTO : TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 del C. General de Proceso.

ANTECEDENTES:

En la fecha 16 de marzo de 2020, la señora **CLARA LESLIE HINCAPIE MOLINA** solicita iniciar proceso de **EJECUTIVOS DE ALIMENTOS** en contra de **LUIS MANUEL NORIEGA CÓRDOBA**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2 Art. 317 del C. General de Proceso: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Que, a la fecha, a pesar de haberse dictado auto que libró mandamiento de pago el día 2 de julio de 2020, y del requerimiento realizado a la ejecutante el 27 de marzo de 2023, la misma no ha desplegado ninguna actuación tendiente a continuar con el trámite procesal, demostrando con ello la falta de interés en el mismo.

Es evidente la inactividad de los solicitantes en el presente proceso, donde ha transcurrido con suficiencia el tiempo previsto en la norma en cita y, por tanto, se dispone la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA,**

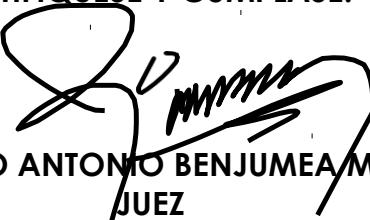
R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **CLARA LESLIE HINCAPIÉ MOLINA** contra **LUIS MANUEL NORIEGA CÓRDOBA.**

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, de acuerdo a las previsiones establecidas en el Art. 116 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 078 fijado hoy 01/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario